



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 16 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 12

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular número 3

Habiendo reclamado con urgencia la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de que la Inspección provincial de Sanidad remita todos los meses con la debida puntualidad los estados de epizootia; llamo la atención de todos los Sres. Subdelegados de Veterinaria de esta provincia, encareciéndoles remitan el estado del Distrito á que cada uno pertenece, enviándolo al Sr. Inspector provincial de Sanidad, á fin de que pueda cumplimentar tan importantes é imprescindibles servicios para los fines que fueron creados, según dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1901.

Oviedo 14 de Enero de 1905.—
El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 138

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Bernardo Sánchez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Vicente Mellado y Montesiños, que lo es de Bilbao, ha presentado solicitud de registro de 42 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Continuación á Jacoba», sita en el paraje llamado El Peñeco, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente: con sujeción al Norte magnético.

Se tomará como punto de partida la estaca número 1 de la mina «Jacobá», núm. 16.103, desde la cual en dirección N. O. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; de ésta en dirección S. O. se medirán 600 metros colocando la segunda; de ésta al S. E. 200 me-

tros la tercera; de ésta al S. O. 300 metros la cuarta; de ésta al N. O. se medirán 600 metros la quinta estaca; de ésta en dirección N. E. se medirán 900 metros la sexta estaca, y de ésta en dirección S. E. se medirán 400 metros con los que quedará cerrado el perímetro de las 42 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.231 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 13 de Enero de 1905.—
José Suárez.

R. al núm. 125

Que D. Jesús González Corugeo, vecino de Campomanes (Lena), ha presentado solicitud del registro de veintidos hectáreas de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de «Santa Bárbara», sita en las parroquias de Castiello y Campomanes, concejo de Lena. Limitante al Oeste con la mina «San José» y á los demás vientos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número tres de la concesión «San José», núm. 14.642; desde dicha estaca se medirán en dirección N. 5 grados E. 100 metros colocando la primera estaca, de primera á segunda al E. 5 grados Sur 500 metros, de segunda á tercera al S. 5 grados O. 600, de tercera á cuarta al O. 5 grados N. 100, de cuarta á quinta al S. 5 grados Oeste 400, de quinta á sexta al O. 5 grados N. 100, de sexta á séptima al S. 5 grados O. 100, de séptima á octava al O. 5 grados N. 100, de octava á novena al N. 5 grados E. 1.000, y de novena al O. 5 grados N. 200, para llegar al punto de partida cerrando el perímetro de las veintidos hectáreas solicitadas. Para

la demarcación se tomará por base el Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.230 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 13 de Enero de 1905.—
José Suárez.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Caso

D. Ramón Aladro y Blanco, Juez municipal suplente en funciones de este término de Caso.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En el Campo de Caso, á primero de Diciembre de mil novecientos cuatro, D. Ramón Aladro y Blanco, Juez municipal suplente de este término, visto el expediente de juicio verbal que antecede, seguido en rebeldía á instancia de D. Isidro Capellin Corral, labrador y vecino del Campo, contra D. Claudio Suárez García, también labrador, vecino de Beneros, en reclamación de cincuenta y cinco pesetas que le adeuda con plazo vencido; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno á D. Claudio Suárez García al pago de la suma de cincuenta y cinco pesetas á D. Isidro Capellin Corral, y á satisfacer las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia al demandado, personalmente si así lo solicita la parte contraria, ó en otro caso hágase la notificación en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta

mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Aladro.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la pronuncia en el día de la fecha, certificado.—Toribio Miguel.

Y para que sirva de notificación al D. Claudio Suárez García, expido el presente en Campo de Caso á diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Ramón Aladro.—Por su mandado, Toribio Miguel.

R. al núm 56.

Juzgado de Oviedo

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á los efectos que se expresarán y que se dice sustraídos en la Estación del ferrocarril del Norte en esta capital, y en días anteriores al veinticinco de Octubre próximo pasado, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reconocerlos y acreditar su preexistencia para su entrega al que resulte ser dueño de cualquiera de ellos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio procedente con arreglo á derecho si no se presentaren.

Pues así se ha acordado en el sumario que se instruye contra Leandro Rosales y Alonso Román, en cuyo poder se encontraron aquellos efectos, que son los siguientes:

Nueve botellas de Vermouth.
Diez id. de vino blanco.
Diez y nueve pedazos de jabón.
Seis libras de chocolate.
Una arroba de sal.
Un cesto con clavos viejos y nuevos.
Diez y siete tablas pequeñas.
Doce id. grandes.
Un saco de sal.
Uno id. de patatas.
Una bota de vino blanco.
Una cesta con una botella de anís y otra de caña.
Seis pucheros de barro nuevos.
Once botellas de anís y vino. Un garrafoncito de coñac; y
Un saquito con trigo.

Dado en Oviedo á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Francisco M. Garrido.—El Actuario, Benigno Vazquez. R. al núm. 38.

Juzgado de Gijón

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa de Gijón.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Salustiana Fernández Vega, de veinte y un años de edad, hija de Benito y de Felisa, soltera, natural de Villaviciosa, y vecina de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel pública de este partido, con el fin de notificarla la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Oviedo, y cumplir la condena que por ésta le fué impuesta en la causa que se la siguió en el antiguo Juzgado de Gijón, por lesiones inferidas á Josefa Fernández, y requerirla además al pago de la indemnización á que fué condenada, apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan en la cárcel de este partido con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dada en Gijón á nueve de Enero de mil novecientos cinco.—Fernando Bernaldez.—El Escribano, Santiago Hernández.

R. al núm. 73

Juzgado de Castropol

Cédula

Por la presente y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita de remate á don Manuel Monteserín, D. Manuel, don Fermín y D.^a Patronila Monteserín y García, como herederos de la deudora D.^a Mocesta García Andina, vecina que fué de Vega de Ribadeo, para que dentro de nueve días se opongan en este Juzgado y Escribanía de D. Domingo Vazquez, á la ejecución que contra los mismos promovió D. Juan Freige y Andina, vecino de dicho Vega de Ribadeo, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, réditos vencidos y no satisfechos á razón de un seis por ciento anual y costas; bajo prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

El embargo ya fué practicado sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los deudores.

Y para publicar en el periódico oficial de esta provincia, extendiendo la presente cédula en Castropol á treinta de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Enrique Marias.

R. al núm. 114

Juzgado de Santander

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado á los agentes de la Autoridad y lesiones contra Manuel Vega Rodríguez, Aurelio Fernández García, de 28 y 23 años, solteros, mineros, y otros, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, que son naturales el Vega, de S. Antolin de Ibias, Cangas de Tineo; y el segundo, de Salas de Rivera, éste de pelo negro, estatura regular, viste pantalón á cuadros, de Mahón, y blusa; se cree que ambos se hallen en Gallarta ó en Ortuella.

Dado en Santander á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Francisco Martínez Valdés.

R. al núm. 74

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de Instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado á los agentes de autoridad, contra Antonio Díez Ocejo, de 29 años, jornalero, vecino de Santander y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Antonio Díez Ocejo.

Dada en Santander á siete de Enero de mil novecientos cinco.—Francisco Martínez Valdés.

R. al núm. 136

Juzgado de Cudillero

D. José Cuervo Arango, Juez municipal del término de Cudillero.

Hago saber: Que en este de mi cargo y á instancia de D. Juan Arango López, vecino de Villademar, parroquia de S. Juan, en este término, se tramitó expediente de información posesoria para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad del partido, las fincas, directo dominio y censo consignativo, que á continuación es expresan:

1 Casa señalada con el número 17, compuesta de piso bajo, principal y desván, con cuadra por abajo, sita en dicho barrio, de superficie de unas sesenta centiáreas: linda al frente camino; derecha entrando casa de doña Edelmira Suárez; izquierda otra de doña Aurelia Arango, y espada, huerto que se va á relacionar. Tiene la carga ánuá y foral de doce maquilas de escanda ó sean seis litros y setenta centilitros, que se pagan á herederos de D. Francisco Sierra, de Oviedo.

2 Huerta denominada de Junto á casa, sita en el citado Villademar, de cinco áreas sesenta y dos centiáreas de extensión; linda al Este otra de la D.^a Edelmira Suárez; Sur, la anterior casa; Oeste, otro huerto de la doña Aurelia Arango, y Norte, tierra de herederos de don Tadeo Arango. Tiene la carga foral anual de un copino y cuatro maquilas de escanda, equivalentes á once litros y diez y seis centilitros con dos terceras partes de una gallina que se pagan á dichos herederos del D. Francisco.

3 Tierra llamada de las «Llamerías», sita en término de su nombre y citado Villademar, de unas cuatro áreas y noventa centiáreas de extensión, linda al Este más de la doña Aurelia; Sur, camino; Oeste, otra del D. Juan; y Norte, hacienda de herederos de D. José López. Tiene la carga ánuá y foral de seis maquilas de escanda, iguales á tres litros treinta y cinco centilitros que se pagan á los citados herederos del D. Francisco Sierra.

4 Huerta de heredad y campo, titulada el «Jardin», en el término de las Grandas, del recordado Villademar, cerrada sobre sí, su extensión de cuarenta y un áreas veinte centiáreas; linda al Este, Sur y Oeste, caminos, y Norte hacienda de doña Teresa López; es libre.

5 El directo dominio de ocho copines de escanda equivalentes á setenta y un litros y cuarenta y cinco centilitros que en cada un año pagan por concepto de foro doña Rosa Menéndez, de la Vana, en Piñera, de este término, y don Romualdo Menéndez, de esta villa, por las fincas siguientes: 1.^a Tierra llamada La Terrona, en términos de su nombre, en la ería de Villardá, de dicho lugar de la Vana, de extensión catorce áreas y ocho centiáreas; linda al Este, tierra de don José Martínez; Oeste, otra de don José Martínez, de la citada Vana; Norte, más de D. Francisco Suárez; Sur, de don Manuel Fernández. 2.^a Otra tierra llamada de la Fuente, en término de su nombre, en la expresada ería de Villardá, de siete áreas y quince centiáreas; linda á Norte y Sur, tierra de D. José Menéndez; Oeste, más de D. Juan Martínez, y Este, de D. Francisco Martínez.

6 Un principal de un censo consignativo de cien pesetas, por el que paga tres pesetas de réditos anuales D. José Arango, vecino de S. Cristóbal, como heredero de don Manuel Arango, por el prado llamado de la Peñuca, en término de su nombre y citado S. Cristóbal, de extensión cuarenta y tres áreas y veinte centiáreas; linda al Norte, tierra de D. José Inclán y monte de los mismos herederos del don Manuel Arango; Sur, reguero y prado del mismo D. José Inclán; Este, más de los citados herederos, y Oeste, otro prado del D. José Arango.

Presentado el expediente en el Registro de la Propiedad, se sus-

pendió la inscripción por aparecer asientos de las descritas fincas, directo dominio y censo consignativo á nombre de Doña María López Martínez y D. Manuel Arango y Lopez, vecinos que fueron del recordado Villademar.

En su virtud y á instancia de don Urbano Menéndez Menéndez, vecino de Villademar, como heredero del D. Juan por haber fallecido el veintitres de Noviembre del año último, en providencia de hoy acordé citar á los D.^a María López y D. Manuel Arango, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, se opongan si vieren convenientes á las inscripciones definitivas á favor del D. Juan Arango Lopez, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, se les tendrá por conformes y se acordará la inscripción que se interesa.

Dado en Cudillero á nueve de Enero de mil novecientos cinco.—José Cuervo Arango.—Por su mandado, José Miranda.

R. al núm. 119

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Langreo.—El vecino de Lada, en este concejo, Antonio Suárez, participa á esta Alcaldía que hace unos dos meses que desapareció de los pastos del puerto, á donde la había llevado, una yegua de su propiedad, de las señas siguientes:

Alzada 6 y media cuartas, color castaño, con una estrella pequeña en la frente, otra también pequeña en el bebedero, una A marcada á fuego en el cadril derecho y calzada de las patas de atrás.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre lo participe á su dueño, el cual abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Sama á 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

OVIEDO.—No habiéndose presentado su dueño á recojerla, á pesar de haber transcurrido el plazo legal, el día 21 del corriente y hora de las doce, se venderá en pública subasta en estas Consistoriales, una yegua procedente de hallazgo y cuyas señas son:

Color blanco, edad 16 á 17 años alzada un metro cincuenta y dos centímetros.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Oviedo y Enero 12 de 1905.—El Alcalde, Fermín L. del Vallado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de tranvías de Gijón

El Consejo de Administración acordó citar á Junta general ordinaria, en las oficinas de la Sociedad, el día primero de Febrero á las tres de la tarde.

Para asistir á la Junta basta la presentación del resguardo que acredite tener depositadas las acciones en una casa de Banca.

Gijón 14 de Enero de 1905.—El Presidente, Calixto Alvargonzález.

Art. 84. Los laboratorios, para ser considerados oficialmente como tales, han de obtener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá o no, en vista del informe emitido por el Verificador o Verificadores de la misma.

Art. 85. Remitida la instancia al Verificador, visitará de tenidamente los locales destinados a la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, re- dactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados a las mediciones y de los aparatos indispensables para comprobación, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible o no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio o verificación en el Laboratorio se solicita licencia, es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida e instrumentos de comprobación existentes, son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provin-

ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS LABORATORIOS

CAPITULO I

de contadores para gas y de sistemas de los mismos

Del estudio y aprobación de laboratorios para comprobación

TITULO VI

-36-

Art. 86. En el reconocimiento del Laboratorio procederá quien o vendan.

Los laboratorios la verificación de los contadores que aquellos al-

-37-

Art. 87. Los Laboratorios, para comprobación de los contadores aprobados hasta hoy por el Estado, deberán tener los aparatos siguientes: 1.º, un gasómetro cuya capacidad no pueda ser menor de 400 litros; 2.º, un contador regulador; 3.º, diez mecheros, como mínimo, para quemar el gas; 4.º, manómetros hidráulicos en número suficiente para marcar la presión de gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores en prueba; 5.º, los tubos y llaves necesarios para poner a éstos en comunicación con el que conduce el gas del gasómetro a los mecheros; 6.º, un termómetro; 7.º, un barómetro de mercurio; y, por último, todos los útiles y materiales necesarios para colocación de los contadores durante la prueba y para poder estampar en ellos sobre los que resulten útiles el sello o punzón de que es depositario el Verificador.

Art. 88. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador, la Empresa o establecimiento lo juzguen necesario, devesgando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen a petición de las Empresas o Compañías suministrantes.

Art. 89. En el acto de reconocimiento del Laboratorio, deberán presentarse también los aparatos portátiles que tengan las Empresas o establecimientos para la verificación de los contadores en el domicilio del consumidor, así como las que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular o facilitados por el Estado.

Unos y otros serán sometidos a las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinadas sus constantes.

-40-

Art. 96. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados o vendidos, que todos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se expresen el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

TITULO VII

De la aprobación y contraste de los contadores para gas

Art. 97. El examen y marca de los contadores de gas se practicará:

- 1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.
- 2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.
- 3.º Antes de ponerles nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.
- 4.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de gas lo soliciten.

Art. 98. La marca puesta por el Verificador garantiza:

- 1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.
- 2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos, no exce-

-33-

Art. 68. Los derechos que se expresan en el precedente artículo, serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores ó alquiladores de contadores eléctricos, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente á instancia del consumidor, resulten que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 35, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.

Art. 69. Cuando temporalmente por una ú otra causa, se elimine el contador del circuito eléctrico sin moverle de su tablero, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al entrar otra vez en corriente, á no estar comprendido en los artículos 34 y 63, en cuyo caso se procederá conforme á lo allí dispuesto.

Art. 70. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asigna, y conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

CONTADORES DE GAS

TITULO V

Del personal de Verificadores

Art. 71. La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores para gas estará á cargo de los Verificadores.

Art. 72. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará los Verificadores de contadores para gas, expidiéndoles el título correspondiente.

Art. 73. En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías de gas que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

Art. 83. El cargo de Verificador de contadores para gas que aquellos pudieran encontrar al ejercer su trabajo.

Art. 82. Como el cargo de Ayudante, como su nombre indica, es el de ayudar a los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarlos por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle, debiendo estar siempre en condiciones de acudir prontamente a la solución de cualquier entorpecimiento que ocurra.

Art. 81. Los verificadores serán sustituidos provisionalmente o temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén a sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 80. Para cuantas dudas puedan originar la aplicación de este reglamento o cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Los Verificadores pueden destituir en el acto a sus Ayudantes por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos. Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Art. 74. Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la forma determinada en el Real decreto de 22 de Mayo de 1903.

Si entre los aspirantes hubiera Verificadores de otras provincias se les considerará esta circunstancia como mérito preferente entre los de análoga carrera, pero conservando siempre el espíritu que informó la citada soberana disposición.

Art. 75. Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitres años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 76. Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta a la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 77. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad u otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 78. Los Verificadores podrán tener a sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponda a la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello hubiera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estimen pertinentes, llamará la atención del Verificador, o acordará desde luego la cesantía del personal subalterno a que se refieran.

Art. 79. Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder a los Tribunales de justicia y a la Administración, los

Art. 93. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará las experiencias que juzgue convenientes, y en vista de su resultado redactará informe pro-

Art. 92. Todo sistema de contadores para gas que se ofrezca al público habrá de sujetarse a la previa aprobación del Gobierno.

Los interesados acompañarán a su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el Laboratorio donde hayan de realizarse las experiencias y facilitando los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será presentada con los documentos citados en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 91. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 90. Cuando los vendedores o alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 89. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 88. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 87. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 86. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 85. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 84. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 83. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 82. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 81. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 80. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 79. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 78. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 77. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 76. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 75. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 74. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 73. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 72. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 71. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 70. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 69. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 68. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 67. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 66. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 65. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 64. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 63. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 62. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 61. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 60. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 59. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 58. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 57. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 56. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 55. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 54. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 53. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

Art. 52. Si las Empresas o establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de las Empresas o establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá este los honorarios asignados al Verificador.

poniendo, concretamente, la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

- 1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.
- 2.º Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación, que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.
- 3.º Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.
- 4.º Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.
- 5.º Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en el Laboratorio.
- 6.º Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse; de las medidas y referencias que deben tomarse y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

Art. 94. Toda comprobación de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la «Gaceta,» devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 92, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 95. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores para gas ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la oficina de la verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado